



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 18 de Enero del 2022

VISTO: El Expediente con Registro N° 6615-2021, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña: **Ceferina MAMANI BARRAZA**, y los actuados de la Resolución Administrativa N° 239-2021-SA-J—RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 13 de setiembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña: **Ceferina MAMANI BARRAZA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en fecha 16 de setiembre del 2021 en contra de la Resolución Administrativa N° 239-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 13 de setiembre del 2021, expediente que remite el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, a esta instancia solicitando pronunciamiento al respecto;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículos 120°, 124° y 220° sobre Recurso de Apelación, establecen: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"; y de los actuados se advierte que la administrada ha cumplido con lo exigido, siendo por tanto atendible la tramitación del presente;

Que, la administrada manifiesta como fundamento del recurso de impugnación, que viene peticionando el pago íntegro del 30% por concepto de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total percibida, mas los intereses y devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no como se le viene pagando sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino debiendo ser conforme lo dispone la Ley, en base de la Remuneración Total; por lo que la administrada solicita se actualice el monto de dicha bonificación que erróneamente viene percibiendo y adicionalmente se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de dación de la Ley y se le pague los intereses legales generados;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el contenido del INFORME N° 32-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO de fecha 11 de marzo del 2021, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; en tal sentido, revisado el informe descrito, efectivamente indica que: "(...) la servidora **Ceferina MAMANI BARRAZA**, es personal nombrado de la Red de Salud Puno; reasignada del Hospital Carlos Cornejo Rosello de la Red de Salud Azángaro, a partir del 01 de diciembre del año 2018, con el cargo de Asistente en Servicio Social, Nivel y/o Categoría Remunerativa SPF, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, vigente a partir del 13 de setiembre del 2013, en tal sentido es evidente que no registra pago alguno por concepto de la Ley N° 25303 en la Red de Salud Puno, sin embargo de acuerdo al INFORME N° 039-2021-J-ARE-U-RR.HH./RED SALUD PUNO, con la información adjunta sobre el particular se observa que la fecha de ingreso de la administrada a la administración pública fue a



[Firma manuscrita]

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 18 de Enero del 2022

partir del 01 de setiembre del año 1989, es decir antes de la vigencia de la Ley N° 25303, por lo que se encontraba inmerso en los alcances de la Ley N° 184° de dicha Ley, en tal sentido se ha verificado las boletas de pago que adjunta a su solicitud correspondiente al mes de agosto de 1994 y diciembre del 2013 emitida por la Red de Salud Azangaro, donde se evidencia que registra el pago de la Ley N° 25303, por el monto de S/ 39.48; El mismo informe en su CONCLUSIÓN textualmente indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos, que la administrada no registra pago alguno de la Ley N° 25303 en la Red de Salud Puno, por el desplazamiento de otra unidad ejecutora bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, si embargo de acuerdo a la boleta de pago de la Red de Salud Azangaro del mes de agosto del 2013, se advierte que registra el pago por concepto de la Ley N° 25303 por el monto de S/ 39.48;

Que, del análisis *Ut supra* y la normatividad legal señalada por la administrada, invoca como amparo legal del recurso de impugnación: el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, que establece el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Siendo que el artículo 184° de dicha Ley tuvo vigencia a partir del mes de enero del año 1991 hasta diciembre del año 1992, por prórroga del artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992;

Que, al respecto se tiene el INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, establece que el beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, es por ello que no admite nuevos beneficiarios;

Que, en esa línea, cabe indicar que la norma que regló el presupuesto del año 1991 Ley N° 25303 establecía una Bonificación a los servidores y funcionarios del Sector Salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su Remuneración Total; En esta línea y de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad al literal "a" del artículo 3° de la misma norma, los siguientes rubros: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por lo que, de lo informado por el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Red de Salud Puno, se puede colegir que a la servidora se le habría pagado de forma normal desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25303 hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, de acuerdo a la mencionada estructura remunerativa y presupuesto asignado en dichos periodos;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 18 de Enero del 2022

Que, conforme se aprecia del INFORME N° 068-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO en su CONCLUSION textualmente indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos, que la administrada no registra pago alguno de la Ley N° 25303 en la Red de Salud Puno, por el desplazamiento de otra Unidad Ejecutora bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, sin embargo de acuerdo a la boleta de pago de la Red de Salud Azángaro del mes de agosto del año 2013, se advierte que registra el pago por concepto de la Ley N° 25303 por el monto de S/39.48. EN CONSECUENCIA; el recurso de apelación interpuesto por Doña: Ceferina MAMANI BARRAZA, en contra de la Resolución Administrativa N° 239-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 123 de setiembre del 2021, sobre actualización del monto de la bonificación diferencial, así como los devengados e intereses legales generados por el pago inoportuno, deviene en INFUNDADO;

Que, estando a la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Organos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contenido en el expediente con Registro N° 6615-2021 en contra de la Resolución Administrativa N° 239-2021-SA-J-U-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 13 de setiembre del 2021, interpuesto por Doña: **CEFERINA MAMANI BARRAZA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; si la impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por esta instancia; se deja a salvo su derecho, si lo considera pertinente para accionar en la vía que estime conveniente.

Artículo 3°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



M.C. Yuri Cano Zúñiga
DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
CMP. 54801



NOTIFICAR: La presente Resolución que es copia fiel del original a:	
INTERESADO	☐
M. R.	☐
ADMINISTRACIÓN	☐
LEGAJO	☐
REMUNERACIONES	☐
CONTROL DE ASISTENCIA	☐
BIENESTAR DE PERSONAL	☐
TRANSPARENCIA	☐
OTROS	☐
ARCHIVO ☐	